

Señora

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: VERBAL N°2021-000704

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO PALACIOS

DEMANDADO: SIERVO JIMENEZ MARTIN

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION**

**JAIME RODRIGUEZ MEDINA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.982.236 de Bogotá y portador de la T.P. No.213946 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandante señor **LUIS HERNANDO PALACIOS**, encontrándome dentro del término de ley por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra los numerales 1 y 4 del auto notificado por estado del 14 de Agosto de 2023, por medio del cual frente al primer numeral se dispuso “tener por notificada a la demandada **AURA MARIA MURCIA HURTADO** por conducta concluyente de acuerdo con los preceptos del artículo 301 del C.G.P., de acuerdo con la documental vista en el archivo 42 del cuaderno principal, quien se constituyó mediante apoderado judicial.” y, en el numeral cuarto, se indicó “Tener por contestada la demanda dentro del término legal por parte del apoderado de los demandados referidos en numeral anterior, quien presento excepciones de fondo y demanda de reconvencción (arch. 44 y 01 c2).

Ahora bien, frente a la presente repulsacion contra dichos numerales, sea lo primero indicar que el Despacho en auto calendado 02 de junio de 2023, ya se había pronunciado frente a la notificación de la demandada manifestando lo siguiente:

(...).

De conformidad con la documental que antecede, se dispone:

**PRIMERO:** Tener por notificada a la demandada, AURA MARÍA MURCIA HURTADO y demás personas INDETERMINADAS a través de la curadora ad-litem ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES (arch. 34, 35 y 37), quien dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos (arch. 61).”

Así las cosas, bajo esta perspectiva no era posible tener nuevamente por notificada a la demandada **AURA MARIA MURCIA HURTADO** por conducta concluyente, pues ya se encontraba notificada a través de curadora ad litem, quien dentro del término legal guardo silencio.

En suma de lo anterior, su señoría como consecuencia de ello, tampoco era posible se le tuviera por contestada la demanda y excepciones, junto con la demanda de reconvenición a nombre de esta demandada **AURA MARIA MURCIA HURTADO**, a través de apoderado judicial, pues se itera al encontrarse dicha encartada ya debidamente notificada con curador ad litem y, vencido su término para contestar la demanda, no quedaba otro el camino que coger el proceso en el estado que se encontraba al momento de su comparecencia, lo anterior a voces del canon 70 del Estatuto General del Proceso.

Lo anterior a voces del canon 117 del Codificado General del Proceso, que establece “Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. (La negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas y, bajo esta óptica el auto replicado esta enfilado a que se revoque parcialmente frente a los numerales 1 y 4, por las razones esbozadas anteriormente.

De la señora Juez,



**JAIME RODRIGUEZ MEDINA**  
N°79.982.236 de Bogotá.  
T.P. N°213946 del C. S. de la J.

## RECURSO DE REPOSICION AUTO TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA RAD. 2021-0704

JAIME RODRIGUEZ MEDINA <jaimerodriguez5252@gmail.com>

Jue 17/08/2023 2:34 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (571 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA RAD. 2021-0704.pdf;